



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	JUDITH MARÍA ZORRO AVENDAÑO¹
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES²
Radicación:	11001333501620200026400
Asunto:	SENTENCIA ANTICIPADA PRIMERA INSTANCIA

Reconózcase y téngase a la Doctora ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la C.C. 32.709.957 y portadora de la T.P. N° 102.786 como apoderado judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conforme al poder general conferido mediante escritura obrante a folios 5-44 del archivo 14 del expediente electrónico y al Doctor RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO identificado con C.C. N° 1.112.627.522 y portador de la T.P. N° 290.752 del C.S. de la J como apoderada judicial sustituta para los efectos y facultades conferidas en los poderes obrantes en el folio 1 del archivo 14.

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones³. La señora **JUDITH MARÍA ZORRO AVENDAÑO**, por conducto de apoderado judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SUB 225396 de 20 de agosto de 2019 y DPE 13345 de 14 de noviembre de 2019 por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez en aplicación integral del Decreto 758 de 1990 y Sentencias de Unificación SU-769 de 2014 de la Corte Constitucional.

A título de restablecimiento se ordene a la demandada a incluir en la sumatoria total de semanas cotizadas a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ, es decir, 98.57 semanas y como consecuencia de ello se proceda a reliquidar su pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL de los últimos 10 años en aplicación del principio de favorabilidad del Decreto 758 de 1990 y las sentencias de unificación 769 de 2014 y 057 de 2018 de la Corte Constitucional.

Que se indexen las diferencias causadas y se reconozcan intereses moratorios sobre las mismas.

¹ iurisabogados2019@gmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; diegoreneg@gmail.com; utabapaniaguab1@gmail.com; utabacopaniagab@gmail.com

³ Folios 1-2 archivo 02 expediente electrónico

2.2. Hechos⁴. De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a. Que nació el 24 de noviembre de 1955 y adquirió su estatus pensional el 24 de noviembre de 2010.
- b. Que se afilió al extinto I.S.S. el 29 de mayo de 1978.
- c. Que fuere retirada del I.C.B.F. el 30 de diciembre de 2014.
- d. Que laboró al servicio del Departamento de Boyacá entre el 30 de enero de 1986 y el 30 de diciembre de 1987.
- e. En total cotizó 1314 semanas entre periodos públicos y privados ante Colpensiones y la Caja de Previsión Social de Boyacá.
- f. Mediante Resolución GNR 58921 de 27 de febrero de 2015 le fue reconocida pensión de vejez con una tasa de reemplazo de 75% por valor de \$2.758.802 efectiva a partir del 30 de diciembre de 2014.
- g. El 30 de enero de 2019 solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de su pensión de vejez aplicando una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL de conformidad con el Decreto 758 de 1990 y la sentencia SU 769 de 2014.
- h. A través de resolución SUB 225396 de 20 de agosto de 2019 le negó lo solicitado.
- i. Contra dicha decisión el 6 de septiembre de 2019 interpuso recurso de apelación que fue resuelto desfavorablemente mediante resolución DPE 13345 de 14 de noviembre de 2019.

2.3. Normas violadas y concepto de violación: Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: Artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Nacional, 136 de la Ley 100 de 1993, Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, Ley 1437 de 2011 y Sentencias de Unificación 769 de 2014 y 057 de 2018.

Que la interpretación realizada por la entidad atenta contra el principio de favorabilidad e inescindibilidad de la norma obviando que ante la densidad de semanas efectivamente cotizadas por la accionante le es aplicable la tasa de reemplazo contenida en el Decreto 758 de 1990, máximo cuando ello es permitido en desarrollo de la decisión adoptada en sentencia de unificación 769 de 2014, incurriendo en una falsa motivación de la decisión adoptada.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 21 de septiembre de 2020⁵ y mediante auto del 16 de octubre de 2020⁶, se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 23 de abril de 2021⁷ fue notificada mediante correo electrónico las entidades demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Posteriormente, mediante constancia secretarial y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, y corrido el traslado las pruebas allegadas, a través de auto de fecha 18 de julio de 2022⁸, el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo término para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

⁴ Folios 2-3 archivo 01 expediente electrónico.

⁵ Archivo N° 01 expediente electrónico

⁶ Archivo N° 06 expediente electrónico

⁷ Archivo N° 09 expediente electrónico

⁸ Archivo N° 20 del expediente electrónico

2.5. Sinopsis de la respuesta.

2.5.1. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES⁹ En su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de demanda, indicó para el efecto que si bien es cierto la entidad no ha reconocido la sumatoria del tiempo de servicio laborado con el Departamento de Boyacá ello se debió a que no existen registros de la cotización de esos tiempos por parte del ente territorial.

Que la negativa de la pretensión de la accionante obedeció al hecho de que al realizar la reliquidación de la prestación le daba un valor inferior al que devenga, por lo que en aplicación de la non reformatio in pejus no se efectuó la aplicación de lo solicitado.

Adicional a lo anterior la adquisición del derecho de la demandante tuvo lugar en el año 2010, es decir con anterioridad a la Sentencia de Unificación de la cual se reclama la aplicación y en comunicación de la mencionada decisión, la Corte Constitucional no le confirió efectos retroactivos.

Finalmente propuso como excepciones de fondo las que denominó *cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción y buena fe*.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 Alegatos de la parte demandante¹⁰: Dentro del término concedido allegó escrito en el que reiteró los argumentos de su demanda.

2.6.2. Alegatos de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Dentro del término concedido guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: consiste en determinar:

En primer orden, Si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones N° SUB 225396 del 20 de agosto de 2019 y N° DPE 13345 del 14 de noviembre de 2019, mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez de la parte demandante y resolvió de manera negativa el recurso de apelación interpuesto contra tal decisión, respectivamente, conforme al Decreto 758 de 1990 y la sentencia de unificación SU-769 de 2014 de la Corte Constitucional.

Como consecuencia de la declaración anterior, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que incluya la sumatoria total de semanas cotizadas durante el tiempo que prestó sus servicios en el Departamento de Boyacá entre el 30 de enero de 1986 y el 30 de diciembre de 1987, cotizados a la Caja de Previsión Social de Boyacá, para un total de 98.57 semanas de cotización y conforme a ello, proceda a reliquidar y pagar la pensión de Vejez con una tasa de reemplazo del 90% sobre el Ingreso Base de Liquidación del promedio de las cotizaciones de los 10 últimos años, en aplicación por principio de favorabilidad del Decreto 758 de 1990 y Sentencias de Unificación SU-769-2014 y SU-057-2018 de la Corte Constitucional, al acreditar cotizaciones superiores a las 1.250 semanas con el Sector Privado y con Cajas de Previsión Social.

Asimismo, se debe determinar si es procedente ordenar a la demandada a que obre las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas pague las sumas

⁹ Archivo N° 11 del expediente electrónico

¹⁰ Archivo N° 22 del expediente electrónico

necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al Índice de Precios al Consumidor-I.P.C., sobre las diferencias dejadas de reconocer desde el 30 de diciembre de 2014 y hasta cuando pague su totalidad, tal como lo autoriza el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, establecer si es procedente que se ordene a la demandada el reconocimiento de los intereses moratorios, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, pasa el Despacho a hacer un análisis de la jurisprudencia que se deprecia generadora del derecho y las subreglas que se desprenden de la misma, a fin de determinar si existe derecho a lo aquí reclamado, así:

4. MARCO JURISPRUDENCIAL CONTENIDO EN LAS SENTENCIAS SU-769 DE 2014, SU-057 DE 2018 y SU-317 DE 2017.

Frente al goce efectivo del derecho fundamental a la seguridad social, la Corte Constitucional al momento de resolver amparos constitucionales de personas, que encontrándose cubiertas por el régimen de transición no cumplían la densidad de semanas mínimas para acceder al derecho pensional bajo ninguna de las normas que regulaban el derecho, consolidó una línea jurisprudencial para resolver sus situaciones, ello en el entendido que las personas cobijadas por la Ley 100 de 1993 bajo el amparo de lo establecido en el artículo 33 que posteriormente fue modificado por el artículo 9° de la Ley 794 de 2003 no tenían la aparente imposibilidad de acumular los tiempos de servicio.

En este orden de ideas, después de múltiples pronunciamientos, a través de la sentencia SU 769 de 16 de octubre de 2014 unificó su posición respecto de la posibilidad de acumular los tiempos laborados en sector público y privado (cotizados o no) y reconocer el derecho pensional bajo los postulados del Decreto 758 de 1990.

Para ello indicó:

“9. Conclusiones.

9.1. El cómputo de las semanas cotizadas es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.

9.2. Por otro lado, según se decantó en esta providencia, por ser la postura que mejor se ajusta a la Constitución y a los principios de favorabilidad y pro homine, y que maximiza la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, tal acumulación es válida no solo para los casos en que fueron acreditadas 1000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se demostró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.

9.3. Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna

caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, **toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social**, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional.” (negrillas del Despacho)

La anterior postura de unificación ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos de la mencionada corporación y ha sido aplicada en sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de las primeras se encuentran la SU – 057 de 31 de mayo de 2018, en la que manifestó:

El derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, como medio a través del cual se materializa el derecho fundamental e irrenunciable a la seguridad social, se constituye en un salario de carácter diferido que se reconoce a favor de una persona a quien el proceso natural de envejecimiento humano comienza a afectar su capacidad para procurarse, en forma autónoma, su sustento -y el de su núcleo familiar- a través del trabajo. En este sentido, debe ser entendido como el producto del ahorro obligatorio que una persona realizó durante toda su vida laboral y, en consecuencia, no como una dádiva o regalo conferido por el Estado, sino que se constituye en la debida remuneración que surge como consecuencia del ahorro anteriormente enunciado¹¹.

Como desarrollo de lo anterior, **esta Corporación ha reconocido que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos por la ley para acceder a una pensión de vejez, goza, por ese solo hecho, de un derecho adquirido a disfrutar de la misma y éste no puede ser restringido ni obstaculizado por cuestiones ajenas a sus obligaciones y responsabilidades con el sistema**¹².

...

esta Corte ha concluido que, para efectos del reconocimiento de pensión de vejez¹³ bajo el régimen de transición, no sólo es posible, sino que es un deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora (pública o privada).

Y recientemente en sentencia SU-317 de 17 de septiembre de 2021 al hacer referencia al precedente señaló:

“De este modo, resulta pertinente insistir en que de la jurisprudencia constitucional se desprende una subregla clara según la cual, a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, es posible acumular los tiempos de servicio cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al ISS, independientemente de si la afiliación a dicho Instituto se dio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por cuanto se trata de exigencias no contempladas en el Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990). Este entendimiento que ha tenido la jurisprudencia constitucional, además, respeta la garantía de financiación de la prestación pensional porque, de ninguna manera, impide la transferencia de bonos pensionales y/o del capital de los tiempos servidos cotizados en otras cajas o administradoras de pensiones, lo cual corresponde a un asunto que debe ser tramitado por las entidades concernidas en la controversia respectiva.”(subrayas propias del texto)

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992, reiterada en la sentencia C-177 de 1998, entre otras.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-177 de 1998.

¹³ Prestación económica que se reclama en el presente caso.

Es decir, la interpretación realizada tiene como objeto efectivizar el derecho a la seguridad social de aquellas personas, que encontrándose cobijadas por el régimen de transición, no les es posible acceder a la prestación por vejez al no encontrarse en principio cubiertos por los supuestos contenidos en los regímenes existentes antes de la Ley 100 de 1993 pese a haber laborado durante el tiempo requerido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990.

5. CASO CONCRETO:

Ahora bien, dentro del presente asunto, se tiene demostrado que:

- La señora Judith María Zorro Avendaño nació el 24 de noviembre de 1955 (Fl 1 Archivo 4 expediente electrónico)
- Que mediante Resolución N° 6405 de 27 de febrero de 2013 el entonces I.S.S. le reconoció pensión de jubilación de conformidad con el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 efectiva a partir del retiro definitivo del sector público. (Fls. 2, 36 y 50 del archivo 4 del expediente electrónico)
- Que cuenta con los siguientes periodos cotizados en I.S.S. hoy COLPENSIONES y en la entonces CAJANAL:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
1 BANCO DE OCCIDENTE	19780529	19780831	TIEMPO SERVICIO	95
1 BANCO DE OCCIDENTE	19780901	19781013	TIEMPO SERVICIO	43
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	19910314	20090630	TIEMPO SERVICIO	6587
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20090701	20090930	TIEMPO SERVICIO	90
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20091001	20091031	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20091101	20091231	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100101	20100228	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100301	20100331	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100401	20100430	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100501	20100531	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100601	20100731	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100801	20100831	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20100901	20101231	TIEMPO SERVICIO	120
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20110101	20110228	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20110301	20110331	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20110401	20110430	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20110501	20111031	TIEMPO SERVICIO	180
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20111101	20111130	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20120101	20120229	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20120301	20120331	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20120401	20121231	TIEMPO SERVICIO	270
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20130101	20130228	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20130401	20130831	TIEMPO SERVICIO	150
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20131101	20131231	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20140401	20140430	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20140501	20140831	TIEMPO SERVICIO	120
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20140901	20140930	TIEMPO SERVICIO	30
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20141001	20141130	TIEMPO SERVICIO	60
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES	20141201	20141229	TIEMPO SERVICIO	29

Para un total de 1.243 semanas.

- Que en el Departamento de Boyacá laboró entre el 30 de enero de 1986 y el 30 de diciembre de 1987, es decir, 98.57 semanas período que fue cotizado a la entonces CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ hoy FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ. (fls. 60 a 62 archivo 4 expediente electrónico)

Así las cosas, ha de indicar el Despacho que al haberle sido reconocida la pensión de vejez a la accionante, bajo los postulados del régimen de transición contenido en la Ley 33 de 1985, por contar con la densidad de semanas necesarias para ello (incluso superior al requerido), razón por la cual no es viable dar aplicación a la jurisprudencia pretendida, pues como se indicó en la sentencia SU-317 de 2021, ella tiene como subregla clara la de aplicarse a efectos del reconocimiento del derecho de aquellas personas que en principio no podrían acceder a su pensión de vejez, no para lograr una eventual reliquidación de la prestación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante, deben ser negadas en la forma indicada por el Despacho.

6. CONDENA EN COSTAS

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁴, tenemos que:

“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que nos encontramos frente al escenario de un pensionado que considera tener derecho a la reliquidación de su salario en actividad y el posterior reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, tema que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de los órganos de cierre tanto de la jurisdicción contenciosa como de la constitucional. En consecuencia, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

¹⁴ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones impetradas por la señora **JUDITH MARÍA ZORRO AVENDAÑO** dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a0c9163f168392ad553bedeb1d3f9134622141ad02bfd97068e4d7e2561b39**

Documento generado en 23/09/2022 01:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>